

LUIS LEGAZ Y LACAMBRA

JUSNATURALISMO Y DERECHO
DEL TRABAJO

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, n.º 46, 1969

Jusnaturalismo y Derecho del Trabajo

Colaboración, por el Académico de número

Excmo. Sr. D. LUIS LEGAZ Y LACAMBRA

En los viejos tratados de Derecho natural —precisemos: en los del siglo XIX y primer tercio del XX— el tema del trabajo suscita un interés menor que la propiedad. Son, uno y otra, dos categorías fundamentales de la vida económica, pero parece como si, en la perspectiva yusnaturalista tradicional, sólo la última tuviese una proyección jurídica suficientemente amplia para asignarle el rango de un “derecho” de la persona, mientras que el tratamiento del trabajo quedaba confiado a los Tratados de Economía, bien que, en los de dirección intelectual paralela al yusnaturalismo católico, se subrayase su dimensión moral y humana, y, por así decirlo, transeconómica.

Sin embargo, en algún representante del yusnaturalismo racionalista el trabajo se había afirmado precisamente como fundamento de la propiedad, adquiriendo el carácter de un derecho fundamental, últimamente ligado al ser mismo de la persona humana. Es, como se sabe, el caso de Locke, cuya tesis (1) ha servido para inspirar la doctrina sobre la propiedad de casi todos los economistas liberales de la Escuela clásica,

(1) “Though the earth and all inferior creatures be common to all men, yet every man has a property in his own person; this nobody has any right to but himself. The labour of his body and the work of his hands we may say are properly his. Whatsoever, then, he removes out of the state that nature had provided and left it in, he hath mixed his labour with, and joined to it something that is his own, and thereby makes it his property. It being by him removed from the common state nature placed it in, it hath by this labour something annexed to it that excludes the common right of other men. For this labour being the unquestionable property of the labourer, no man but he can have a right to what that is once joined to it, at least where there is enough and as good left in common for others” (LOCKE: *Second Treatise on Civil Government*, C. V., § 27, edición de J. W. GOUCH, Basil Blackwell, Oxford, 1946).

pero también para fundamentar una oposición socialista a la propiedad, en la medida en que ciertas formas de ésta, en la sociedad capitalista, no pueden justificarse como fundadas en el trabajo. Contra esto reacciona el yusnaturalismo conservador, ya negando al trabajo la condición de título suficiente y exclusivo para fundamentar la propiedad, ya oponiéndose y refutándola a la teoría socialista de un “derecho al trabajo” que entronca más o menos lejanamente con la tesis lockiana.

El “derecho al trabajo” fue afirmado por vez primera en la famosa Ley de Chapelier de 1791 (2) y defendida luego por autores como C. Fourier (3), Saint-Simon (4), Victor Considérant (5), Pedro José Proudhon (6) y Luis Blanc (7), socialista no sólo teórico, sino protagonista activo de los sucesos de 1848 y partícipe del Gobierno que creó los famosos “Talleres Nacionales”, pálido remedo de los “Talleres Sociales” que había propugnado en sus escritos, especie de establecimientos benéficos en los que, como solución de emergencia, se procuraban hacer efectivo el *droit au travail*, proclamado como consecuencia del *droit de vivre*. Naturalmente, la afirmación de un derecho semejante llevaba consigo su contrapartida: la obligación de dar trabajo. Esa obligación sólo puede corresponder al Estado, pues no cabe en modo alguno garantizarse en un régimen de *laissez faire* y de libre concurrencia. Y eso implica —en la perspectiva histórica en que eso fue dicho— que sólo un Estado “socialista” es capaz de garantizar el cumplimiento de esa obligación.

Lo que hoy nos parece obvio —y queda reducido a cuestión terminológica si eso es o no “socialismo”— no lo era en aquella perspectiva, en la que no se veía que, sin incurrir en una organización colectivista, el Estado es, en efecto, responsable de que todo ciudadano pueda tener la

(2) Es la ley que declaró ilegales todas las asociaciones profesionales obreras. En la exposición de motivos se declara que “c’est à la nation, c’est aux officiers publics en son nom, à fournir des travaux à ceux qui en ont besoin pour leur existence et à donner des secours aux infirmes”. Ya TURCOT en su Edicto de 12 de marzo de 1776 hablaba del “droit de travailler”, que en él, como en todos los fisiócratas, no significaba sino la libertad de industria frente a las trabas feudales y mercantilistas.

(3) Para FOURIER, “l’homme a droit au travail, puisque c’est du travail qu’il doit tirer sa subsistence” (*Echo des travailleurs*, 14. XII. 1833), sin embargo, es la sociedad —el falansterio— no el Estado quien debe trabajo al hombre (ib., 25-I-1834). Cfr. *Théorie des quatre mouvements et des destinées générales*, 1808; *Traité de l’association*, 1822.

(4) *Du système industriel*, 1821-1822.

(5) *Théorie du droit de propriété et du droit au travail*, 1839; 3.ª ed., 1848.

(6) *Le droit au travail et le droit de propriété*, 1850; sin embargo, PROUDHON recelaba del planteamiento usual del tema del derecho al trabajo, que podría conducir, a su juicio, a una esclavización permanente del proletariado (*Idée générale de la Revolution au XIX^e siècle*, 1851).

(7) *Sur l’organisation du travail*, 1840, 9.ª ed. 1850; *Le socialisme. Droit au travail*, 1848.

oportunidad de trabajar. Pero el individualismo, de una parte, y el yus-naturalismo conservador, de otra, coincidían en hacer posibles interpretaciones como las que podemos leer en un Manual de Economía Política, de la escuela Católica, a propósito de las consecuencias de la teoría de Blanc: que del principio de que todo hombre tiene derecho a vivir se deduce como conclusión el derecho al trabajo, es decir, “en primer término la facultad de adquirir por todos los medios que no perjudiquen el derecho de un tercero, trabajo remunerador, y después las condiciones de seguridad necesarias para no verse molestado en la ejecución de semejante trabajo. De ahí a concluir, como lo hace L. Blanc, que un obrero, falto de trabajo, adquiere por esa misma circunstancia el derecho de exigir al patrono trabajo y salario adecuados, hay mucha distancia. En ciertos casos el patrono puede tener la obligación de proporcionar trabajo en virtud de la Ley de la caridad, pero no en virtud de la justicia” (8). Contra esto no habría demasiado que objetar, pues, en efecto, nadie piensa que “cualquier” obrero en paro pueda “exigir” de “cualquier” patrono que le dé trabajo. Donde aparece la falta de visión respecto de lo que hoy, aun sin incidir en colectivismo, es obvio es en lo que se dice a continuación: “Supongamos por un momento que la intervención del Estado sea capaz de curar los males económicos actuales (suposición falsa); aun así no se sigue que el Estado pueda, sin consentimiento de los ciudadanos, intervenir en las proporciones indicadas por el socialismo. La razón es obvia. El derecho de propiedad es un derecho primordial, inherente a cada individuo, derecho anterior a la sociedad, y si el hombre se ve arrastrado naturalmente a constituirse en sociedad lo hace atendiendo, entre otras cosas, a obtener una protección más eficaz del mencionado derecho (9). ¡Magnífico ejemplo de una ideología legitimadora de la situación existente, que juega con la verdad de un derecho para imposibilitar la efectividad de otro no menos verdadero y proclamado! Sin que sirva de mucho la afirmación, casi platónica, de que la providencia ha confiado a la autoridad social el encargo de velar a fin de que en la sociedad haya trabajo para ocupar todos los brazos útiles: “Siempre ‘sin perjuicio del respeto y protección debidos a la propiedad de los particulares” (10).

Pero, por supuesto, tal era la posición corriente, y, a comienzos de este siglo, el economista Ch. Gide (11) podría con razón pensar que el

(8) R. P. J. SCHRIJVERS L. SS. R.: *Manual de Economía Política*, ed. española, Barcelona, 1912, p. 54.

(9) *Ob. cit.*, p. 55.

(10) *Ob. cit.*, pp. 55-56.

(11) *Cours d'économie politique*.

droit au travail era un *droit demodé*, y el teólogo P. Vermeersch declaraba el *jus ad laborem spurium et adulterinum, quod plane est rejiciendum* (12). Y se dice que un estudiante francés de Derecho, que en 1935 quiso hacer su tesis sobre el derecho al trabajo, se vio formalmente desaconsejado por dos profesores de la Universidad de París, que no veían cómo un tema tan insignificante podía ser base de un trabajo serio (13).

Así, después de que durante bastantes años el tema había sido lema de movimientos político-sociales a la par que objeto de investigaciones científicas, la consolidación de la sociedad burguesa y capitalista pareció condenarlo al ostracismo, del que tampoco le sacaría el marxismo, montado sobre otros supuestos racionales que los que manejaban los socialistas defensores del *droit au travail*. Pero después de la Segunda Guerra Mundial recobra nuevo vigor, y precisamente en el ámbito del yusnaturalismo y de las declaraciones de derechos (14).

(12) *Quaestiones de justitia*, p. 584. Tomo la cita, que no me ha sido posible comprobar, de J. VILLAIN: *Le droit au travail*, "Revue de l'Action Populaire", enero 1964, núm. 174, p. 60. Por lo demás, incluso un economista tan ponderado como el P. PESCH pensaba que si por derecho al trabajo entendemos el derecho al trabajo profesional colocamos al Estado en un compromiso completamente insoluble. Según sus defensores socialistas, el derecho al trabajo debiera ser un complemento del régimen de propiedad existente, pero en la práctica conduciría sin remedio muy pronto a suprimir por completo la propiedad privada. Y si no significa el derecho a ocuparse en la profesión aprendida, sino a un trabajo cualquiera común, como el de los labradores, peones, etc., se perjudicaría notablemente su formación profesional para el porvenir. El "derecho al trabajo" sólo puede hacerse efectivo en una sociedad socialista, que todavía no existe y cuya posibilidad no está demostrada. Por lo demás, PESCH admite que el Estado y demás organismos públicos tienen el deber jurídico-público de asistir a los obreros que sin culpa suya se hallan sin trabajo, atendida la condición de los tiempos presentes, en que a causa de las repetidas crisis de la industria el paro ha venido a convertirse en una calamidad pública para las grandes masas de obreros que dependen del trabajo de sus manos, para lo cual deben organizar Bolsas de trabajo e incluso casas de trabajo para casos de paro forzoso (H. PESCH, S. J.: *Tratado de Economía Nacional*, ed. española, "Ciencia y Acción", t. II, pp. 67 y ss.). Cfr. L. COSSA: *Introducción al estudio de la Economía Política*, ed. española, Valladolid, 1892, páginas 578-79.

(13) J. VILLAIN: Loc. cit. Sobre el tema del derecho al trabajo son también importantes los antiguos estudios de ANTONI: *Recht auf Arbeit*, en el "Staatslexikon der Görresgesellschaft", t. IV; GARRIGUET: *El trabajo*, ed. española, "Ciencia y Acción"; F. J. HAUN: *Das Recht auf Arbeit*, 1889; K. MARLO (seudónimo de WINKELBLECH; según PESCH, el más distinguido representante alemán de la teoría del derecho al trabajo): *Untersuchungen über die Organisation der Arbeit oder System der Weltökonomie*, 2.ª ed., 1885-86; A. Menger: *Das Recht auf den volle Arbeitsertrag*, 1876, 2.ª ed., 1891; R. SINGER: *Das Recht auf Arbeit in geschichtlicher Darstellung*, 1895; Fr. STOPPEL: *Das Recht auf Arbeit*. 1884.

(14) La constitución francesa de 1946 declaraba en su preámbulo que "Chacun a le devoir de travailler et le droit d'obtenir un emploi". La Declaración universal de los derechos del hombre de la ONU, en su artículo 23, proclama que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el paro, afirmaciones que

Cabría pensar que si existe en el hombre un derecho al trabajo, éste es correlativo del deber de trabajar, e incluso que tal deber constituye una categoría previa respecto del derecho. Se tendría derecho al trabajo porque, y en la medida en que hay, en general, un irremediable derecho a hacer aquello a lo que primordialmente se está obligado. Lo que se tiene que hacer, se tiene que poder hacer. Si sobre el hombre pesa una ley de trabajo, debe poder cumplirla. Y en este poder cumplirla consistiría el derecho al trabajo.

Este planteamiento no es falso, pero resulta insatisfactorio. Por un lado, sería un modo de formular tesis contrarias a la idea de derecho subjetivo, la cual sería sustituida por la de “función social”, en el sentido ya afirmado por Comte —“no hay más derecho que el de cumplir con su deber”— y desarrollado por L. Duguit, con su primacía de la *loi de la solidarité sociale* (15). De otro lado, se olvida el concreto condicionamiento a que obedece la teoría del derecho al trabajo, merced al cual se trata en ella del derecho al trabajo manual, del esfuerzo realizado por el hombre que pertenece a una clase social determinada, la clase “trabajadora”, y de que ese trabajo debe poder realizarse incondicionalmente, lo que implica una organización social tal que permita esa realización en cualquier momento y circunstancia, es decir, una organización socialista. Es perfectamente explicable que quienes no eran socialistas, al no admitir la consecuencia —la sociedad socialista—, rechazasen el supuesto que la provocaba. El progreso del yusnaturalismo actual estriba en que, sin caer estrictamente en la consecuencia, hace plausible el supuesto, yendo más allá de las clásicas refutaciones del socialismo y propugnando, como deber del Estado de justicia legal y distributiva, una política de pleno empleo y la legitimidad de una planificación económica que la haga posible (16).

se complementan con la del artículo 28, según el cual toda persona tiene derecho a que en el plano social e internacional reine un orden tal que puedan encontrar en él un pleno efecto los derechos y libertades contenidos en la Declaración Universal. Todo ello puede parecer un tanto teórico, pero al menos se apela a la responsabilidad de los Estados para edificar una sociedad en la que esos derechos, y entre ellos el de trabajo, sean posibles. Pío XII, con ocasión del 50 aniversario de la *Rerum Novarum*, también afirmó el carácter natural del derecho al trabajo, que ha tenido su última y definitiva consagración en la *Pacem in Terris* de Juan XXIII. De los yusnaturalistas, valga por todos el ejemplo de J. MESSNER (*Das Naturrecht*, 4.^a ed., Innsbruck-Munich-Viena, 1960), el cual considera el derecho al trabajo como derivado del derecho a adquirir los medios necesarios para su subsistencia, al que corresponde el deber de justicia del Estado de realizar una política económica de plenitud de empleo de acuerdo con el principio de subsidia-
riedad (*ob. cit.*, p. 389).

(15) *Traité de Droit constitutionnel*, 2.^a ed., París, 1921.

(16) “Nicht immer haben die Vertreter der Naturrechtslehre in den letzten Jahrzehnten diese Verpflichtungen des Privateigentums und des Staates klar

Sin embargo, creemos que el problema fundamental en esta materia no es si hay un derecho al trabajo, sino por qué lo hay y qué significación tiene ese haber, referido, por supuesto, a toda forma de laborar humano. La problemática del trabajo trasciende con mucho de la dimensión que enmarca el tema del derecho al trabajo (y sólo en ese transcender se ve su auténtica proyección yusnaturalista). La contestación a la pregunta por el derecho al trabajo tiene que quedar circunscrita como un problema particular, aun cuando muy importante —el de la organización político-social que lo haga efectivo—, pero es un planteamiento metódicamente parcial si, limitándolo a ese aspecto, se quiere agotar en él todo cuanto va implicado en el gran tema del trabajo en relación con el Derecho.

Por eso, el “Derecho del trabajo” tiene un contenido mucho más rico que el reconocimiento de un derecho al trabajo, e incluso que la regulación jurídico-positiva de las implicaciones que tal derecho llevaría consigo.

Es que en el trabajo no se trata, primariamente, de un derecho subjetivo natural, que debe tener expresión y satisfacción en el ordenamiento positivo, sino de algo más fundamental: de la afirmación de la personalidad humana en cuanto tal, que se realiza, en su vida personal y en su vida social, en el trabajo (17), por medio del cual adquiere lo

genug hervorgehoben. Ein blosses Recht zur Arbeit ohne die Pflicht des Staates zur Gewährleistung der Erfüllung der sozialen Verpflichtungen des Privateigentums hat wenig Wert für den besitzloser Arbeiter; es liefert ihm dem guten Willen der Eigentümerklasse aus. Mit Recht wird daher heute eine Politik der “Vollbeschäftigung” als Verpflichtung des Staates angesehen. Diese Verpflichtung des Staates ist eine solche der gesetzlichen und der distributiven Gerechtigkeit, begründet nicht Rechtsansprüche der einzelnen auf Leistungen des Staates” (MESSNER: *Das Naturrecht*, p. 969).

(17) En este sentido véanse, entre otros: ATHAYDE, Tristán de: *Filosofía del trabajo*, Buenos Aires, 1955; F. BATTAGLIA: *Filosofía del trabajo*, ed. esp., Madrid, 1954; BAUDAIN: *Cours de philosophie morale*, París, 1936, p. 329; D. CHENU, O. P.: *Pour une théologie du travail*, París, 1955; GARRICUET: *El trabajo*, ed. cit.; *Manuel de Sociologie et d'economie sociale*, París, 1924, p. 251; W. HERSCHEL: *Das Arbeitsrecht*, en *Die Grundrechte*, de BETTERMANN-NIPPERDEY-SCHUENER, III, Berlín, 1958; JASPERS: *Origen y meta de la historia*, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1950, pp. 117-18; L. LEGAZ: *Sindicalismo y humanismo del trabajo*, en “Humanismo, Estado y Derecho”, Barcelona, 1960; E. MOUNIER: *L'homme et le travail: quelques conclusions*, “Esprit”, julio 1933; F. PUY MUÑOZ: *Derecho al trabajo y derecho del trabajo*, Granada, 1962; M. REALE: *Pluralismo e liberdade*, São Paulo, 1963, pp. 135 y ss.; P. SERTILLANGES, O. P.: *Notre vie*, “Revue des Jeunes”, 1926, II, p. 117; G. y S. SPINETTI: *Diritto al lavoro e crisi del diritto*, Padova, 1959, pp. 35 y ss.; M. SOUTO VILAS: *Teoría de los Sindicatos Nacionales*, Madrid, 1941, pp. 27 y ss.; J. TODOLI, O. P.: *Filosofía del Trabajo*, Madrid, 1954; A. F. ÜTZ, O. P.: *Das Recht auf Arbeit*, ARSP, 1949-50, vol. 38; J. VILLAIN: *Le droit au travail*, loc. cit., pp. 62 y ss.; también S. S. Pío XII, en sus Mensajes navideños de 1942 y 1955, y en el que dirigió a la Semana Social española de

que, jurídicamente, es un complemento necesario de la personalidad, que es una propiedad. El trabajo es la proyección de la entera personalidad humana y en ello radica su dignidad; y por el trabajo realiza la persona su dignidad al mismo tiempo que, por su medio, garantiza —debe garantizar— su existencia en un nivel de dignidad. Este es, creemos, el planteamiento correcto de la relación entre yusnaturalismo y Derecho del trabajo.

La persona humana convivente con otras personas es la realidad jurídica primaria y fundamental, conforme a la sustanciosa afirmación rosminiana: *la persona è il diritto sussistente* (18). Esta realidad jurídica es previa a la dicotomía “Derecho natural”-“Derecho positivo”, porque ésta, usualmente, se refiere a los sistemas normativos existentes positivamente o idealmente válidos; pero es una realidad jurídica yusnaturalista en el sentido de que es previa a cualquier sistema jurídico-normativo positivo y fundamentante del mismo. En este sentido, puede decirse que la realidad jurídica primaria es Derecho natural, porque consiste y radica en la realidad de la persona humana convivente. Ahora bien, la persona es una realidad que se realiza en la historia, pero que no consiste sólo en la historia que ha sido, sino también en la historia por hacer; y asimismo consiste en la reacción contra su propia historia por ejemplo, por el arrepentimiento; es, pues, una realidad que es histórica pero también más que histórica. Esto hace referencia a la cuestión de si el hombre es su naturaleza o su historia, que sólo puede resolverse con la afirmación de que posee una “naturaleza histórica”, y por eso tiene sentido también afirmar un Derecho natural, que, en cuanto “natural”, posee alguna dimensión transhistórica, pero que, sin embargo, está transido íntimamente de historicidad, porque consiste, visto bajo especie normativa, en la formulación de las posibilidades de la persona humana en una determinada situación histórica y en la exigencia de que pueda desplegarlas libremente siempre en el nivel de la persona (19). Así, pues, todo cuanto implique una exigencia de reconocimiento de esta dignidad de la persona, según corresponde a cada situación, es profesar

1952, había subrayado el estrecho vínculo que une al trabajo —“expresión de la persona humana”— con la perfección y la santificación individuales.

Para el punto de vista marxista actual sobre el carácter social del trabajo, confrontar los estudios de E. GOTZMANN-H. KALLADIS: *Wesen und Bedeutung der Sozialistischen Gemeinschaftsarbeit*, “Deutsche Zeitschrift für Philosophie”, Berlín, 1960, pp. 5 y ss., y H. HÖRZ: *Der neue gesellschaftliche Charakter der Arbeit und die Erziehung zur sozialistischen Arbeitsmoral*, en *ibid.*, 1961, pp. 198 y ss.

(18) ROSMINI: *Filosofía del Diritto*, Milán, 1841, I, pp. 224 y ss.

(19) Cfr. L. LEGAZ: *La realidad del Derecho*, Madrid, 1964 (en “Estudios jurídicos varios”, vol. I. Centenario de la Ley del Notariado), pp. 151 y ss.

una actitud “yusnaturalista”. Por supuesto, cabe que no se tenga conciencia de ello y que incluso se crea estar en una posición muy distinta. Y es posible también que este punto de vista sea rechazado por muchos representantes del yusnaturalismo. Con todo, esta dimensión del Derecho natural, centrada en la dignidad humana, pertenece, ya desde la Escolástica española renacentista, y particularmente desde Vitoria, a su más noble tradición (20). En el racionalismo, el concepto de la *dignitas* humana ocupa puesto central a partir de Puffendorf (21) hasta Kant, y en el fondo mismo de la doctrina de Marx este concepto está presente en toda la referencia a la famosa “alienación” (22).

Ahora bien, hablar de Derecho natural a cuento del marxismo puede parecer, con bastante razón, un contrasentido o una falta de sentido. En efecto, el Derecho natural implica una exigencia absoluta de deber ser, un criterio deontológico de valor absoluto frente al ser de lo meramente fáctico, y esto es incompatible con el punto de vista fundamental del marxismo, basado en un materialismo dialéctico en el que las ideas de valor y sus formulaciones normativas no son más que superestructuras ideológicas de una realidad social determinada por las relaciones de la producción.

Esta antítesis de planteamientos es radical y no puede ser ignorada. Sin embargo, no es “craso materialismo” todo lo que domina en las concepciones marxistas, porque su materialismo dialéctico es otra cosa, con lo que no queremos decir que sea cosa aceptable. Pero la expresión “materialismo” suena muchas veces en el lenguaje de Marx, precisamente como calificativo peyorativo aplicado a concepciones burguesas o aristocráticas. Y Marx, que critica la concepción burguesa de los derechos del hombre, censura igualmente la concepción hegeliana y aristocrática, que se burla de ellos porque afirma los “derechos del nacimiento”. Hegel, dice en su crítica de la Filosofía del Derecho (23), cae desde su espiritualismo dialéctico en el más craso materialismo. Pues en la cima del Estado político pone el hecho del nacimiento, que confiere a determinados individuos el carácter de encarnaciones de las supremas tareas estatales. Las tareas del Estado se poseen innatamente, como el animal posee su carácter y tendencias. La realidad del Estado es una realidad animal. El cuerpo de ciertos hombres es su derecho social; la dignidad

(20) Vid. HÖFFNER: *Christentum und Menschenwürde*, Trier, 1947.

(21) *De jure naturae et gentium*, lib. II, cap. I, 5. Cfr. H. WELZEL: *Die Naturrechtslehre Samuel Puffendorfs*, Berlín, 1958, pp. 6, 47 y ss.

(22) Sobre esto cfr. L. LEGAZ: *Alteración y alienación*, en “Humanismo, Estado y Derecho”, cit., pp. 374 y ss.

(23) MARX-ENGELS: *Werke*, ed. 1957, Berlín, p. 310.

del hombre es la de ciertos cuerpos predestinados por el nacimiento. Esta concepción zoológica tiene su expresión científica en la Heráldica. Y la misma famosa profundidad de la subjetividad germánica no es para Marx más que la rudeza de una objetividad desespiritualizada. También en un comentario al Derecho natural de Hugo, el filósofo de la Escuela histórica, aparece el mismo punto de vista, fundado en una afirmación del propio Hugo: "el único criterio jurídico de distinción del hombre es su naturaleza animal", con lo cual el Derecho resulta ser un Derecho animal al margen de la razón, mero producto del poder arbitrario (24).

Esto no se dice en nombre de ninguna teoría de Derecho natural, pero "es" yusnaturalismo, aun cuando no lo sea el contexto en el que entran esas afirmaciones y aun cuando éstas, naturalmente, no sean todo el yusnaturalismo. Este coincide con los postulados del humanismo, el cual reclama la realización de la verdadera esencia humana, la creación de posibilidades de vida auténtica y de acceso de todo hombre a su condición apriorística de persona, y es incompatible con el mantenimiento de las condiciones sociales o jurídicas que dificultan o imposibilitan la salida del estado de alienación o que refuerzan un determinado estado de alteración de la vida humana.

Y, por esto, un autor marxista, E. Bloch, ha podido intentar una aproximación entre yusnaturalismo y marxismo, al centrar el primero en el concepto de la dignidad humana y afirmar que el Estado burgués de Derecho, en el que nacieron los derechos humanos, puede desaparecer cuando desaparezca el Estado burgués; pero los derechos del hombre no pueden desaparecer, en la medida en que sean organizados en socialistas, pues sólo pueden realmente afirmarse como no burgueses (25); a todas las especies de Derecho natural, dice, es común la intención de afirmar la dignidad humana, y, aun cuando la actitud de muchos marxistas ante el Derecho natural ha sido rígida, el Derecho natural no ha sido sólo la ideología de su tiempo que, ciertamente, fue el individualista-democrático, pero no sólo ése necesariamente sino la de un tiempo futuro. En el marxismo pesó no sólo la consideración económica en favor de los pobres y desgraciados, sino la consideración yusnaturalista en favor de los oprimidos y degradados, con lo que resulta no sólo herebero, sino ejecutor de este aspecto esencial del yusnaturalismo (26).

Conviene, sin embargo, tener presente en relación con este asunto

(24) *Das philosophische Manifest der historischen Schule*, loc. cit., p. 85.

(25) BLOCH: *Naturrecht und menschliche Würde*, Frankfurt a. M., 1961, página 164.

(26) *Ob. cit.*, pp. 212 y ss.

dos cosas: una, que el marxismo no ha tenido una influencia directa en el nacimiento del Derecho del Trabajo como rama científica independiente; otra, que, aun cuando haya tenido una influencia indirecta, no ha sido la única, y directamente fueron otras las ideologías que determinaron la creación de ese sector de la Enciclopedia jurídica. Y, sin duda, en la base de las mismas había también una concepción yusnaturalista, al menos en la medida en que no podían ser una expresión del puro positivismo jurídico.

En efecto, el Derecho del Trabajo representa la institucionalización jurídica de un sector de la política social. Y la política social nació, *en parte*, por puro espíritu de humanitarismo ante las situaciones más flagrantes de injusticia de la sociedad capitalista, pero *principalmente* como respuesta al “desafío” que para la sociedad capitalista representó precisamente el marxismo; *siempre*, sin embargo, por un sentido de respeto a la dignidad humana, lo mismo en las generosas disposiciones de las Leyes de Indias, como en los tímidos intentos legislativos de los primeros años del siglo XIX como, al fin, en el gran movimiento político-social que irrumpe más o menos en torno a 1870. En gran parte, como decimos —tal el caso de Bismarck—, esto tuvo como razón táctica el hacer frente al socialismo marxista, poniéndole incluso en una situación paradójica: la de que al aceptar los postulados de la política social renunciaba al principio de la inexorabilidad de la caída del capitalismo, pero al mismo tiempo, en cuanto partido político, perdía con ese aferrarse a la ortodoxia una posibilidad de triunfo electoral ante las masas. Pero no fue sólo táctica política, sino positivo sentimiento de justicia social lo que dominó en los movimientos favorables a una amplia política social, en cuyo seno nació, como disciplina jurídica, el Derecho del Trabajo.

Con todo, en los Tratados de Derecho natural, corrientes en esa época, el tema político-social tenía, como hemos indicado, muy escasa vigencia. No es que el yusnaturalismo mostrase especial preocupación por el tema, sino, a la inversa, ciertas doctrinas sociales, obviamente las católicas de modo fundamental, afirmaban su fundamentación yusnaturalista a través de una aplicación de la doctrina sobre la justicia a los problemas del contrato de trabajo, lo que llevó a considerar que en esta materia el Estado, como realizador de la justicia, tenía, en efecto, algo que decir y que hacer, y no solamente la “caridad” de uno de los elementos de la relación. En todo caso, la sintetización de estos principios católico-sociales en la gran Encíclica, pionera de tantas cosas, *Re-*

rum Novarum, de León XIII, pudo ser considerada por un autor español como E. Gil Robles como expresión de la “economía política cristiana” que ha restaurado “las verdades morales y jurídicas que fluyen de la misma religión de Jesucristo”, y cuyos “principios están esencialmente contenidos en la moral y en el Derecho natural cristianos”, pero a cuyo desarrollo y a la “deducción de las consecuencias lógicas sirvió de motivo y estímulo la misérrima situación social y política de los trabajadores y el humano generoso anhelo de mejorarla” (27). Gil Robles llega a enumerar una serie de medidas o exigencias —un programa de Política social— en la que cree están de acuerdo los economistas no individualistas radicales, que formula así: *a)* la tasa, que tratándose de salario consiste en la determinación de la mínima retribución del obrero; *b)* la fijación de las horas de trabajo según las industrias, edades y sexos, llegando hasta la prohibición del trabajo de la mujer y del niño; *c)* el descanso dominical; *d)* las condiciones de moralidad, seguridad e higiene en que ha de verificarse el trabajo de hombres, mujeres y niños; *e)* la responsabilidad que alcanza al patrono en los accidentes del trabajo y las obligaciones ulteriores que de ella proceden para con la víctima o su familia; *f)* la parte de previsión que se impone al patrono para atender con un fondo de reserva ora a las contingencias de inutilidad, enfermedad, etc., ora al necesario retiro en la vejez (28). El concepto yusnaturalista de la “dignidad” humana del trabajador está en el fondo de este programa: “estas limitaciones protectoras, escribe, se refiere o a las relaciones directas entre el patrono y el trabajador o a las que conducen a elevar la dignidad, posición y poder del obrero, para que, en condición más ventajosa y con mayor fuerza y prestigio sociales, no le falten medios de contener por sí mismo al capital en el límite de sus deberes” (29), y sostiene que al Estado le corresponde en este sentido una función positiva cuando la sociedad misma no realiza la justicia distributiva con la rectitud, equidad y resultado debidos, y entonces la autoridad civil “debe intentarlo todo para armonizar el respeto y protección de la propiedad privada con la efectividad de sus deberes sociales de varias clases, sancionándolos en justicia y prudencia, prestando su amparo a los intereses legítimos del trabajo y procurando la rehabilitación, dignidad y bienestar del obrero”. Esta obligación “se la impone al Estado la Ley natural, en proporción

(27) *Tratado de Derecho político*, Salamanca, 1899-1902, t. I, p. 319.

(28) *Ob. cit.*, p. 326.

(29) *Ob. cit.*, p. 325.

de la deficiencia social y del mayor poder y recursos de la autoridad civil" (30).

Ley natural, pues, y justicia distributiva para proteger; y una dignidad humana ofendida por las condiciones reales de la sociedad: he ahí lo que podríamos llamar el fundamento transcendente y la base óntica de la naciente política social. Claramente responde a lo que llama E. Bloch "justicia desde arriba", que, para él, está lejos de constituir una fórmula satisfactoria (31). Una agudización y, por así decirlo, sustantivación del sentimiento de la dignidad personal representará un creciente desplazamiento del yusnaturalismo, del plano objetivo de la ley natural al personal y subjetivo en el que lo primario es la conciencia de la dignidad. Toda la política social, a la larga, sufrirá una evolución en ese sentido, y de la fase de la política social "protectora" se pasará a la de la política social "emancipadora", caracterizada por la influencia en la misma de las tendencias de la socialdemocracia, y cuya primera expresión sistemática fue tal vez el Congreso de Política Social celebrado en Praga en 1922 (32). Ahora ya no se trata de "proteger" al trabajador y las condiciones mínimas de su dignidad humana, sino de ver la dignidad entera del hombre fundamentalmente en y a través del trabajo y de situar y organizar éste en condiciones de que, por su medio, se desplieguen y realicen todas las posibilidades y exigencias de la dignidad humana. La "justicia desde arriba" es así en gran parte desplazada por la justicia impuesta y realizada "desde abajo".

Ahora bien, este hecho sociológico no puede destruir, sino que viene a confirmar un hecho más profundo, a saber: que lo que en esa lucha se realiza y actualiza es algo "objetivo", algo, sin embargo, que no siempre ha sido vivido como tal por los interesados, los cuales han podido sentir como algo natural la inserción en los ordenamientos vigentes en la sociedad, y por lo mismo han carecido en ciertos momentos de visión para otras exigencias no menos fundadas en la naturaleza de las cosas, y por de pronto en su misma condición de seres "humanos", que son, en cambio, aquellas para los que ha tenido especial sensibilidad la conciencia moderna, que no por haber acentuado los factores subjetivos y críticos ha dejado de ser una conciencia yusnaturalista, expresión y reflejo de exigencias eternas objetivamente fundadas.

A esta evolución de la política social corresponde un cambio aná-

(30) *Ob. cit.*, p. 327.

(31) E. BLOCH: *Naturrecht und menschliche Würde*, pp. 227 y ss.

(32) Vid. sobre todo lo que digo en mis *Lecciones de Política Social*, Santiago de Compostela, 1947, y el estudio sobre *El Congreso de Praga*, de C. GONZÁLEZ POSADA, Madrid, 1924 (Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión).

logo en el sentido del Derecho del Trabajo, que ha pasado de un Derecho “individualista” a un Derecho “transaccional”, a través de un Derecho “socialista”, y que culminará en un Derecho “personalista”, según la sugestiva síntesis del profesor Borrajo (33). Ahora bien, el Derecho “individualista” del Trabajo es previo al desarrollo de la política social, porque el Derecho en que se expresa éste, en su fase de simple “protección”, es ya el Derecho “transaccional” (de libertad intervenida y de consideración del trabajador como un “menor tutelado”) o algunas formas de Derecho “socialista”, mientras que las tendencias más “democráticas” de éste se realizan o en las formas más avanzadas del Derecho “transaccional” o tendrán su encaje en el Derecho “personalista” del porvenir, al que mejor corresponderá la realización de la política social “emancipadora”.

El Derecho personalista del Trabajo no se conforma con la materialidad de unos determinados contenidos, como son los salarios altos, las jornadas reducidas, la previsión social obligatoria o los sindicatos reconocidos o legalizados. Pues tal Derecho es el que corresponde a una sociedad desarrollada, y no hay desarrollo auténtico que no implique un desarrollo de las personas, lo cual requiere, a su vez, que todas las estructuras sociales se monten sobre los ejes de la participación y la comunicación. Pues no se es persona si no se tiene un ámbito que es “lo suyo” y las instituciones y los ordenamientos en que uno vive, y que, bajo el punto de vista normativo, son el derecho del sujeto, constituyen lo primariamente suyo, pero no lo es, si no “participa” en su formación, si su realidad pesa sobre la persona con el determinismo de una legalidad de la naturaleza. Y la complejidad de normas de subordinación que por todas partes rodea al hombre en todas las latitudes se justifica cuando es el medio imprescindible de instaurar una justicia social, de llegar a un Estado de bienestar, de promover un desarrollo en todas las direcciones: pero termina por ser insoportable cuando el hombre se siente ajeno a toda participación y la socialización impuesta por la legislación no tiene el contrapeso de la decisión y el asentimiento personales, ya en el plano previo de las opciones políticas (34).

Y a esto es a lo que alude la *Mater et Magistra* de S. S. Juan XXIII al afirmar que los preceptos de la justicia han de imperar no sólo en la distribución de los bienes frutos del trabajo, sino también en las con-

(33) *Los supuestos ideológicos del Derecho del trabajo*, Valencia, 1962.

(34) Repito aquí lo que digo en mi estudio *Derecho y desarrollo*, en las Actas del Congreso Internacional de Derecho industrial, Tarragona, 1965. Cfr. A. SÁNCHEZ DE LA TORRE: *El Derecho de una sociedad en desarrollo*, “Anuario de Filosofía del Derecho”. XI, 1964.

diciones que presiden esta producción de bienes. Ya que está implícita en la naturaleza misma del hombre la exigencia de que los que hacen algo con su esfuerzo no sólo tengan el derecho de ser responsables de lo que hacen, sino también de perfeccionarse a sí mismos trabajando. De donde, dice la Encíclica, si en el sistema productivo reinan una disciplina o unos procedimientos que pongan en peligro la dignidad humana de los trabajadores, que mediatocen su sentido de responsabilidad o los priven de la facultad de iniciativa, consideramos un tal sistema económico apartado de la justicia, aun en el caso de que la riqueza producida mediante el mismo sea copiosa y el reparto de los beneficios se haga conforme a justicia y equidad (35).

El Pontífice, pues, no se conforma con la justicia hecha “desde arriba”, sino que la quiere, por así decirlo, también jugada y realizada “desde abajo”, esto es, que sea un producto del despliegue de todas las posibilidades y exigencias de la dignidad de las personas humanas implicadas en la situación social respectiva. Pues sólo eso implica una realización efectiva del Derecho natural, porque éste, en cuanto realidad jurídica previa a las formulaciones normativas que recibe en las distintas construcciones culturales, radica en la misma persona humana convivente con otras personas, dotada de una dignidad de la que dimanar, a tenor de la concreta situación social en que está inserta, una serie de posibilidades y exigencias, y cuya recíproca relación tiene sentido jurídico en la medida en que es susceptible de medirse con el criterio impersonal y objetivo de la justicia. Y por eso el Derecho del Trabajo tiene un evidente fundamento yusnaturalista.

El profesor Pérez Botija (36) afirmó a este respecto que el Derecho del Trabajo, no obstante su contenido moderno, su actualidad sociológica y su perenne renovación, tiene, como todo Derecho, sus raíces en el *jus naturale*. Con esto alude, sobre todo, al carácter de “fuente” que tiene el Derecho natural respecto del Derecho del Trabajo, pero visto aquél fundamentalmente bajo especie normativa y referido, por lo mismo, a la metodología de la aplicación de las normas laborales, como reconocimiento de la función que la idea de justicia ha de cumplir en la elaboración del Derecho positivo, pero en su especificación de justicia social, reconocedora del Derecho natural y de la equidad.

A la luz de cuanto hemos dichos anteriormente, este punto de vista

(35) *Mater et Magistra*, núms. 82-83; vid. el comentario de M. SÁNCHEZ-GIL, S. J.: *Reestructura de la empresa*, en el volumen “Estudio y comentario” de la Encíclica, Madrid, 1963, pp. 245 y ss.: especialmente pp. 295 y ss. Cfr. E. BORRAJO: *Los supuestos ideológicos del Derecho del Trabajo*, pp. 23 y ss.

(36) *Curso de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1948, pp. 108-109.

no se rectifica, pero sí puede ser completado. El Derecho natural no sólo es “fuente” de Derecho en ese sentido plausible para el jurista dogmático; lo es también en el sentido de “fundamento” o de “realidad fundante”, es decir, de aquello por lo que algo es y existe. Y en este sentido el Derecho natural es fuente del Derecho del Trabajo porque es su fundamento, la razón que funda y hace posible su existencia.

No es, ciertamente, que el Derecho del Trabajo sea sólo la positivación de un Derecho natural al trabajo o la regulación o institucionalización jurídico-positiva de las implicaciones de la existencia de tal derecho, porque es más que eso. El Derecho del Trabajo es la consecuencia —ya objetivada en un sistema científico-jurídico y jurídico-positivo e independiente de sus iniciales raíces— de la afirmación de una conciencia yusnaturalista que ha visto en el trabajo la máxima expresión, y tal vez la única posible de la dignidad de las personas humanas adscritas sociológicamente a la condición de “clase trabajadora”, y al que por eso es menester organizar en un sentido crecientemente personalista, es decir, de desarrollo, dentro de la situación en que aquéllas están implicadas, de todas las posibilidades de su dignidad humana.